

edificio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), con destino a la instalación del Colegio «San Luis de los Franceses», de Madrid, del Patronato de la Obra «San Luis de los Franceses» y regentado por las Religiosas Hijas de San Vicente de Paúl.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1999/1964, de 18 de junio, de declaración de interés social de las obras de construcción de un edificio en el barrio Oliver, de Zaragoza, con destino a la instalación de la sección filial número 1 (masculina), del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de dicha capital.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la construcción de un edificio en el barrio Oliver, de Zaragoza, con destino a la instalación de la Sección Filial número uno (masculina) del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», de dicha capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2000/1964, de 18 de junio, de declaración de urgencia de obras de reparación y cubierta en el Grupo escolar de Laujar (Almería).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de reparación y sustitución de la cubierta en el Grupo escolar de Laujar (Almería), a los efectos señalados en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según la modificación introducida por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se modifica la redacción del capítulo quinto, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2001/1964, de 18 de junio, de declaración de urgencia de las obras de construcción de nueve pabellones prefabricados para Escuelas del Magisterio, en Huelva.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de construcción de nueve pabellones prefabricados para Escuelas del Magisterio, en Huelva, a los efectos señalados en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según la modificación introducida por la Ley de veinte de diciembre de

mil novecientos cincuenta y dos, por la que se modifica la redacción del capítulo quinto, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2002/1964, de 18 de junio, de declaración de urgencia para las obras de adaptación del Sanatorio existente en Sierra Espuña (Murcia) para Escuela-Hogar.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declaran de urgencia las obras de adaptación del Sanatorio existente en Sierra Espuña (Murcia) para Escuela del Hogar, a los efectos señalados en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, según la modificación introducida por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se sustituye la redacción del capítulo quinto, relativo a los contratos para la ejecución de obras y servicios públicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 11 de abril de 1964 por la que se fijan nuevas dotaciones al personal de los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Ilmo. Sr.: En ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1964 elevando las dotaciones del personal de los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Las remuneraciones de Psicotécnicos, Médicos, Fisiólogos y Secretarios sociales de los indicados Institutos se fijan en 24.000 pesetas, más dos mensuales extraordinarias, una en el mes de julio y otra en diciembre.
- 2.º Las mismas remuneraciones percibirán los Médicos auxiliares adscritos a los Institutos Provinciales de Vizcaya, Cádiz y Sevilla y el Auxiliar Psicólogo del de Valencia.
- 3.º Los Directores de los Institutos Provinciales percibirán la gratificación de 10.000 pesetas anuales.
- 4.º Las citadas remuneraciones serán percibidas con efectos económicos de 1 de los corrientes.
- 5.º Se autoriza a los Directores de los Institutos Provinciales y Locales para contratar el personal auxiliar y subalterno que, previa propuesta, apruebe la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se autoriza a las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar para formular las relaciones quintuplicadas de los alumnos de segundo y tercer curso de Magisterio que asistan a los campamentos y albergues del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Prevista en el IV Plan de Inversiones del Fondo para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades la ayuda económica a los alumnos becarios de segundo y tercer curso de las Escuelas del Magisterio que han de asistir a los campamentos o albergues organizados por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina,

Esta Comisaria General ha resuelto:

- 1.º Autorizar a las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar para formular las oportunas relaciones quintuplicadas de

aquellos alumnos de segundo y tercer curso de Magisterio que en el próximo verano acrediten su asistencia reglamentaria a los campamentos y albergues del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

2.º El importe de la ayuda económica que se facilitará a cada uno de los becarios será equivalente al 10 por 100 de la beca que les haya sido concedida durante el actual curso 1963/64.

Por la Sección de Protección Escolar se realizarán los trámites oportunos para que el importe de las citadas ayudas sea librado prontamente a los becarios beneficiarios.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1964.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Protección Escolar y Delegados provinciales de Protección Escolar.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 16 de mayo último entre los Fabricantes de Bicicletas de Alava, Gerona y Guipúzcoa y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 16 de mayo último entre las Fábricas de Bicicletas de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Gerona y sus trabajadores, remitido por el Sindicato Nacional del Metal;

Resultando que en 23 de mayo próximo pasado, con entrada el 3 de los corrientes, el Secretario General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que resalta la intangibilidad de precios no obstante las mejoras salariales pactadas;

Resultando que en 3 del actual se remitió el Pacto a la Dirección General de Previsión para efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Centro el día 5 que «examinadas las cláusulas se comprueba no contienen precepto alguno en contradicción con las normas sobre Seguridad Social»;

Resultando que en la cláusula cuarta del Convenio consigna la creación de la «Comisión mixta», detallando las funciones específicas de la misma en interpretación del Convenio, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica de aquél;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, excepto las aclaraciones consignadas a continuación;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada; su vigilancia al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión mixta se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 16 de mayo de 1964 entre las Fábricas de Bicicletas de Guipúzcoa, Alava y Gerona y sus trabajadores.

2.º Contra la presente resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO DE APLICACION A LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DEDICADOS A LA FABRICACION DE BICICLETAS DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, GERONA Y GUIPUZCOA

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. En el Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 10 de noviembre de 1962, que se revisa por el presente Pacto, se establecieron unos principios que en líneas generales inspiran la siguiente propuesta de Convenio, que se eleva para su aprobación a la autoridad laboral competente; dichos principios son:

1.1.1. Que el trabajador aumente su retribución en función de un aumento de rendimiento o productividad.

1.1.2. Que en la retribución jueguen como factor primordial los puestos de trabajo, una vez calificados.

1.1.3. Que como consecuencia de los dos apartados anteriores se consiga un aumento de producción que permita, de una parte, la mejor distribución de la rentabilidad, y en lo que respecta al factor humano sea la preparación profesional, responsabilidad, destreza y cuantos elementos intervienen en la calificación, por una parte, y por otra, el esfuerzo e interés del individuo para lograr una mayor productividad, los que determinen la retribución; con lo que se pretende conseguir el clima de comprensión y de justicia que son postulados de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

1.1.4. Al definir una política salarial ya bien delimitada en el Grupo Sindical que afecta al Convenio es deseo de ambos representantes que por parte del Sindicato Nacional se estudie la posibilidad de que sean incluidas en el ámbito del Convenio las industrias que por la naturaleza de su producción deban incluirse en el presente Pacto.

1.2. Así como en el Convenio precedente fueron establecidas únicamente las retribuciones mínimas para los trabajos de inferior valor dentro de cada categoría profesional, en su revisión se ha ampliado la retribución con una curva de incentivos, estableciéndose al mismo tiempo en determinadas categorías, a la que pertenece la mayor parte de la población laboral afectada por el Convenio, un sistema de calificación de puestos que permite retribuir con mayor justicia y equidad los trabajos realizados.

2. AMBITOS

2.1. Ambito territorial.

2.1.1. El presente Convenio afectará a los Fabricantes de Bicicletas situados en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa sin perjuicio de la posible adhesión de aquellos otros que dedicándose a las mismas actividades o similares lo soliciten con posterioridad cumpliéndose los requisitos legales.

2.1.2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra no afectada, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

2.2. Ambito funcional.

2.2.1. El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajos de bicicletas, partes de bicicletas y sus similares que se efectúen en las empresas comprendidas en el apartado anterior a los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas.

2.3. Ambito personal.

2.3.1. Afecta a la totalidad del personal, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y tercero de la vigente Reglamentación Laboral Siderometalúrgica. Ingalmente quedan exceptuados del mismo por propia y libre voluntad los Ingenieros, Arquitectos y Licenciados, dentro del personal técnico y Jefes superiores.

3. CARACTERISTICAS

3.1. Vigencia.

3.1.1. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de junio de 1964, aplicándose a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.2. Prórroga.

3.2.1. El Convenio se prorroga tácitamente de año en año, en tanto cualquiera de las partes no haya formulado en la forma legalmente establecida denuncia para rescisión o revisión del Convenio con tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3.2.2. El escrito de denuncia incluirá certificación a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en la que se razonan las causas determinantes de la denuncia solicitada.

3.3. Causas de denuncia para la revisión.

3.3.1. Será motivo de denuncia para revisión por cualquiera de las partes la concurrencia de cualquiera de los hechos o circunstancias siguientes:

3.3.1.1. Que por el Ministerio de Trabajo se modifique la tabla de salarios mínimos de la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica de forma tal que el nuevo salario base que se imponga sea superior al que se establece en el presente Convenio o no tuviera el carácter de absorbible.

3.3.1.2. Que por el Ministerio de Trabajo se modifiquen las normas que sobre Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Plus